



# Delito de administración desleal.

Definición del tipo, regulación nacional y Derecho Comparado.

## Autor

Valentina Javiera Flores  
Cortés. Alumna en  
Práctica  
Abogado Guía: Juan Pablo  
Cayada H.  
Email: [jcavada@bcn.cl](mailto:jcavada@bcn.cl)  
Tel.: (56) 32 226 3905

Nº SUP: 133047

## Resumen

Se analiza la figura del delito de administración desleal en el Derecho Chileno y Derecho comparado.

En términos generales, la administración desleal es un delito que sanciona la infracción a un deber de tutela patrimonial, y que como consecuencia genera un perjuicio en el patrimonio del titular.

La Ley N° 21.121 introduce una reforma a la Ley N° 20.393 que modificó el Código Penal y otras normas legales para la prevención, detención y persecución de la corrupción. De esta manera incorpora cuatro conductas delictuales al catálogo de delitos que, eventualmente, podrían derivar en una responsabilidad penal para las personas jurídicas. Se añadió así, entre otros delitos, la apropiación indebida, la negociación incompatible y la administración desleal. Esta última es una figura nueva, que constituiría un importante avance en el Derecho Penal chileno, pues hasta el momento solo era aplicable la apropiación indebida, figura que resultaba escasamente aplicable para perseguir casos de administración desleal, por sus obstáculos sustantivos y procesales que dificultaban la interpretación, y su aplicación demasiado restringida.

Por su parte en el Derecho Comparado se examina la tipificación del delito de administración desleal en Alemania, uno de los pioneros en incorporar la figura típica y antijurídica en su ordenamiento jurídico; y que luego fue utilizada como modelo por otros países. A su vez, Argentina incluye la figura penal que sanciona la administración desleal, denominada administración fraudulenta, con diversas similitudes en la redacción del tipo penal.

## Introducción

Se analiza la figura del delito de administración desleal en el Derecho Chileno y a continuación, se busca informar su regulación (o del tipo penal similar) en algunos ordenamientos jurídicos de tradición jurídica europea-continental (Alemania) y de la tradición latinoamericana, con el objetivo de observar someramente de las conductas típicas, en términos generales y entregar un panorama general de ellos.

## I. Administración desleal en el Derecho Chileno

---

La administración desleal, tal y como ha sido consagrada por la Ley N°21.121, sanciona al que, teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irroga un perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla (abuso), o bien ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Lo particular de la figura de administración desleal es que el ataque al patrimonio afectado tiene lugar desde dentro (por alguien que tiene a su cargo la salvaguardia o gestión del patrimonio en cuestión) y no desde afuera (como ocurre en el caso de delitos de estafa). Una primera apreciación conceptual puede afirmar que administrar lealmente, consiste en disponer, ordenar o gestionar los bienes de manera fidedigna y verídica; por el contrario, quien administra deslealmente, ejercer estas facultades de disposición u organización de los bienes con infracción de este comportamiento, es decir de manera falsa, ambigua, fraudulenta (Oyanguren, 2019:10,11,20).

Relacionando este concepto con la administración de un patrimonio, parece en principio, claro que quien administra esos bienes realizará la conducta de forma leal y en mira a los intereses patrimoniales, ya que es el titular el que administra y evitará realizar actuaciones que puedan resultar perjudiciales para su patrimonio.

Posteriormente, apunta Oyanguren la globalización y la modernización de los mercados, complejidad y amplitud que recogen los patrimonios, han llevado a la necesidad por parte de los titulares de dichos patrimonios, de abandonar su gestión directa. Actualmente, en muchísimos casos, el titular no es quien gestiona u administra su patrimonio, sino que encarga las labores a un tercero (situación común en las labores de tráfico económico) (Oyanguren, 2019:3).

Es así que nace un inconveniente, pues los intereses de este tercero no siempre convergen con los del titular, existiendo un riesgo de que las diligencias patrimoniales sean desempeñadas deslealmente. Por esto el ordenamiento jurídico exige a quienes administran patrimonios ajenos un deber jurídico especial, el deber de tutela patrimonial. Este impone el la obligación de velar por los intereses patrimoniales del titular. La administración del patrimonio se otorga con ciertos límites, respecto al cuidado en las actuaciones como lo haría el titular, considerando el interés y bienestar del patrimonio de este último (Oyanguren, 2019:12).

En términos generales, la administración desleal es un delito que sanciona la infracción a un deber de tutela patrimonial, y que como consecuencia genera un perjuicio en el patrimonio del titular. Por lo tanto, el bien jurídico protegido es el patrimonio (Oyanguren, 2019:3).

Así, los actos de disposición patrimonial perjudiciales que realiza el administrador, son todas aquellas actuaciones ilícitas que ejecuta generando un perjuicio en el patrimonio del titular.

## II. Tipificación del delito de administración desleal

---

A finales del 2018 se publicó la Ley N° 21.121 que entre otros elementos integró el delito de administración desleal en el ordenamiento jurídico penal nacional, en el Libro II, Título IX, del Código Penal (CP) sobre crímenes y simples delitos contra la propiedad, a propósito de las estafas y otros engaños, en el artículo 470 N°11 CP, disponiendo:

“Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:

11. Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá, según sea el caso, el máximo o el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 467.

En caso de que el patrimonio encomendado fuere el de una sociedad anónima abierta o especial, el administrador que realizare alguna de las conductas descritas en el párrafo primero de este numeral, irrogando perjuicio al patrimonio social, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 467 aumentadas en un grado. Además, se impondrá la pena de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero.

En los casos previstos en este artículo se impondrá, además, pena de multa de la mitad al tanto de la defraudación.”.

En el caso nacional, afirma Oyanguren (2019:26) se toma el modelo alemán como modelo para su tipificación, consagrado como un delito especial, de resultado, cuyo bien jurídico protegido es el patrimonio, que concentra dos modalidades de realización y que solo admite dolo, y no culpa.

La premisa general es que quien comete este delito está investido bajo una titularidad de poder de administración o disposición de un patrimonio ajeno, y este quebrantamiento del deber de tutela con ese patrimonio, sea que realice actos u omisiones contrarias al interés patrimonial de titular, provocando un perjuicio para el titular del patrimonio. Por lo tanto es fundamental destacar que el tipo se encuentra redactado de manera amplia.

El delito tipificado en el artículo 470 CP, considera una serie de hipótesis fraudulentas, que afectan la propiedad y el patrimonio, de conformidad a lo establecido en la ley. El tipo hace remisión a las penas contempladas para los delitos de estafa, agravantes y complementación de las penas prevista para la administración desleal.

Dentro de las categorías de clasificación de delitos (delitos comunes y especiales) se puede encasillar al delito de administración desleal como un delito especial, entendiendo que son aquellos cuyo sujeto activo debe encontrarse revestido de una cualidad o calidad especial (en este caso se

exige que sea cometido por quien “tiene a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona”) (Oyanguren, 2019:28). Por ende, el sujeto activo descrito en el tipo corresponde a un sujeto activo calificado que se encuentra sometido a un deber de tutela patrimonial.

En otro orden de ideas, el delito de administración desleal puede clasificarse dentro de los llamados delitos de resultado, pues la conducta típica exige un resultado de perjuicio para el patrimonio del titular. Bajo esa premisa, si el sujeto activo revestido de estas facultades de administración infringe este deber de tutela patrimonial, pero sin ocasionar un resultado de perjuicio patrimonial, entonces no puede sancionarse como un delito consumado, pero si como tentativa o delito frustrado, dependiendo del caso concreto.

El Código Penal contempla dos modalidades del tipo penal en el artículo 470 n°11 inciso segundo CP: a) un proceder abusivo de las facultades de disposición o administración, comprometiendo válidamente el patrimonio ajeno; y b) una acción u omisión manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio. Ambas son sancionadas con penas correspondientes al delito de estafa del artículo 467 CP, que van desde presidio menor en su grado mínimo hasta presidio menor en su grado máximo y multas que podrán ser desde 5 hasta 30 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), además de una pena de multa del 50% al 100% del perjuicio causado (artículo 470 n°11, inciso final, CP).

En términos de imputación subjetiva, el tipo sanciona la infracción dolosa del deber de tutela patrimonial. El enunciado no exige la verificación de ningún elemento subjetivo del tipo. Tal aseveración se basa en que la redacción del delito no contempla su realización culposa, y en que la norma tampoco se encuentra dentro de las remisiones al Título X, del Libro segundo de los “Los Cuasidelitos”, ni dentro de los delitos especiales, en los que se contempla esta forma de imputación. El sujeto activo actuará a título de dolo dentro del delito de administración desleal, ya que se encuentra consciente de las circunstancias que puedan afectar el patrimonio del titular (en cualquiera de sus modalidades), y estando en condiciones de impedir un perjuicio al patrimonio con su conducta, no evita la realización de este comportamiento delictual. Por lo tanto, bastará para comprobar el dolo, verificar la existencia de un dolo eventual y no siendo esencial (para la configuración del delito) la presencia del dolo directo.

El legislador establece distintas hipótesis, según si el hecho recae sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto es guardador, tutor o curador, o sobre el patrimonio de una persona incapaz que el sujeto tenga a su cargo en alguna calidad. En el primer caso, corresponde la pena de presidio menor en su grado máximo y multa del 50% al 100% de la defraudación (por remisión del artículo 470 CP al 467 CP). Y si el patrimonio encomendado fuere el de una sociedad anónima abierta o especial, la pena se aumenta en un grado, llegando entonces hasta presidio mayor en su grado mínimo, y además se impondrá la pena de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo para

desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero; todo ello, más la multa ya señalada (“multa desde la mitad hasta el monto de la defraudación”).

Cabe mencionar que el artículo segundo de la Ley N°21.121 modificó la Ley N°20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ampliando su ámbito de aplicación, agregando la negociación incompatible, la corrupción entre particulares, la administración desleal, entre otros delitos. Es así como el artículo 470 N°11 del Código Penal es incorporado dentro de los delitos que pueden dar lugar a la responsabilidad de las personas jurídicas, respondiendo por este delito las personas jurídicas que hubieran cometido directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión<sup>1</sup>. Es posible concluir que serán sujetos activos del delito de administración desleal las personas jurídicas que “realicen actividades de administración y supervisión,” siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento o transgresión del deber de tutela patrimonial.

### **III. La administración desleal en el Derecho Comparado**

---

A continuación, se revisa la acción u omisión constitutiva del delito de administración desleal incluidos en algunos ordenamientos jurídicos de tradición jurídica europea-continental (Alemania) y de la tradición latinoamericana, con el objetivo de observar someramente de las conductas típicas, en términos generales y entregar un panorama general de ellos.

#### **1. Alemania y el tipo genérico de administración desleal**

En el caso de la tradición jurídica europea, Alemania fue uno de los primeros ordenamientos jurídicos que a fines del siglo XIX añadió la figura la administración desleal habitual, disponiendo en el artículo 266 del Código Penal alemán (StGB) (Oyaguren, 2019:15):

“El que abusa de la facultad de disponer sobre patrimonio ajeno o de obligar a otro, que se le ha conferido mediante ley, en- cargo de autoridad o acto jurídico, o que infringe el deber de cuidar intereses patrimoniales ajenos, que se le ha impuesto en virtud de ley, encargo de autoridad, acto jurídico o una relación de confianza, y con ello infringe un perjuicio a la persona, cuyos intereses patrimoniales dicha persona debe tutelar, será castigado con pena privativa de libertad hasta cinco años o con multa. “[Traducción de Oyaguren]

Una primera mirada permite apreciar que la conducta típica se encuentra redactada en términos amplios, lo que muchas veces es criticado por la doctrina alemana tanto en sus aspectos objetivos como subjetivos, pero que en definitiva podrá comprender una mayor cantidad de conductas sancionables que puedan ser perseguidas penalmente (Oyaguren, 2019:15):

---

<sup>1</sup> Artículo N° 3 Ley N°20.393, Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

A la hora de analizar a simple vista el tipo penal contiene dos hipótesis de transgresión; por una parte, una conducta abusiva (es decir en abusar de la facultad de disponer sobre patrimonio ajeno o de obligar a otro, y por otra la conducta de infidelidad a los intereses patrimoniales del titular (infringiendo el deber de tutela de patrimonio ajeno).

Podemos sugerir una gran similitud con el tipo penal chileno, ya que este último aplicó como modelo la redacción del tipo penal para incorporar la conducta delictual.

## 2. El delito de administración fraudulenta en Argentina

En Latinoamérica, diversos países han incorporado en sus ordenamientos jurídicos penales la figura penal que sancionaba la administración desleal. Uno de ellos es Argentina, donde se denomina administración fraudulenta, y se encuentra establecida en el artículo 173 N°7 del Código Penal, en la parte sobre estafa y tras defraudaciones, disponiendo (Oyaguren, 2019:20):

“Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece: [ ]

N° 7. El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de estos.”

El tipo se encuentra redactado en términos amplios, y no especifica el tipo de patrimonio, y al igual que modelo alemán incorpora un hipótesis de infidelidad al señalar “violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de estos” y una hipótesis de abuso.

### Fuentes normativas

Código Penal Chileno. Disponible en: <http://bcn.cl/2f6m7> (marzo, 2022).

Código Penal Argentino. Disponible en: <http://bcn.cl/24dgu> (marzo, 2022).

Ley N° 21.121, que Modifica normas sobre corrupción y otros delitos, crea nuevos tipos penales y amplía la responsabilidad penal de las personas jurídicas (2018). Disponible en: <http://bcn.cl/2lf0j> (marzo, 2022).

## Referencias

Oyanguren Alviña, Constanza (2019). El delito de administración desleal en Chile (2019) Disponible en: <http://bcn.cl/2y82m> (marzo, 2022).

Rojas A., Luis Emilio (2009). El tipo de administración desleal en el derecho penal alemán. Disponible en: <http://bcn.cl/2y892> (marzo, 2022).

---

### Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)